



JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202207368
NI: 428250
Procesados: Fabian Humberto Vásquez Lugo y Miguel Ángel Bohórquez Pedraza
Delito: Hurto calificado y agravado
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017 - Preacuerdo

Bogotá D.C., treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **FABIAN HUMBERTO VÁSQUEZ LUGO Y MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ PEDRAZA**, como *coautores* responsables del delito de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado, a título de dolo*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 02:30 horas del 09 de octubre del 2022, en el Sector “Parque Cuatro Caminos”, Zona 5 Usme, en esta Ciudad Capital, cuando el señor EDWIN ARMANDO VIVEROS CASTELLANOS, en compañía de cuatro personas menores de edad (dos hombres y dos mujeres), es abordado por dos hombres con armas corto punzantes, intimidándolo y sustrayéndole sus pertenencias; en el forcejeo, quienes iban con él logran recuperar sus pertenencias; por lo que el señor VIVEROS y sus acompañantes emprenden la huida y dan aviso a la Patrulla de Policía que se encontraba en el Sector.

Enseguida, se logra la captura por parte de los policiales y su posterior judicialización, de quienes se identificaron como **FABIAN HUMBERTO VÁSQUEZ LUGO y MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ PEDRAZA**, y a quienes se requiere para un registro a persona, encontrándoles en su poder un teléfono celular.

El señor VIVEROS CASTELLANOS refiere los elementos hurtados en un teléfono móvil moto G9 play, color azul, \$25.000 en efectivo, unos audífonos y una gorra, y los dispositivos móviles de sus familiares, todo esto avaluado en la suma de \$2.900.000 y efectivamente recuperado; estima los daños y perjuicios en la suma de \$1.000.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

FABIAN HUMBERTO VÁSQUEZ LUGO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.988.327 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C., el 11 de octubre de 2002; sin ninguna señal particular visible.

MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ PEDRAZA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.031.155.646 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C., el 22 de agosto de 1994; señales particulares: tatuaje mano derecha.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 10 de octubre del 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación* a **FABIAN HUMBERTO VÁSQUEZ LUGO y MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ PEDRAZA**, como presuntos *coautores*, del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, a título de dolo*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2°

y 241 numeral 10° del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los mismos en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio.

4.3 El 13 y 20 de diciembre del 2022 y, el 24 y 27 de enero de 2023, convocados a audiencia concentrada, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que los acusados acepten su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía les ofrece, solo para efectos de punibilidad, la degradación de la conducta de consumado a tentado (Art. 27 inciso 2° del C.P); advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que **FABIAN HUMBERTO VÁSQUEZ LUGO y MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ PEDRAZA**, manifiestan que aceptan los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados por la Defensa.

4.4 Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 09 de octubre de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional DIEGO ALEJANDRO BRAND VILLAMIZAR, acompañado de actas de derechos del capturado FPJ-6 y constancias de buen trato de los señores VÁSQUEZ LUGO y BOHÓRQUEZ PEDRAZA.
- b) Acta de incautación de 01 teléfono móvil, marca moto G9 Play, color azul; registro cadena de custodia FPJ-8 y rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física FPJ-7.
- c) Informe Ejecutivo FPJ -3 de actos urgentes del 09 de octubre de 2022, suscrito por el servidor de policía judicial JORGE ENRIQUE GUTIERRÉZ CARDENAS.
- d) Entrevista FPJ-14 del policía captor, DIEGO ALEJANDRO BRAND VILLAMIZAR, que da cuenta como captura a los procesados.
- e) Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2, contenido de la declaración de la víctima, el señor EDWIN ARMANDO VIVEROS CASTELLANOS; quien hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que fue víctima de hurto e igualmente reconoce a los señores VÁSQUEZ LUGO y BOHÓRQUEZ PEDRAZA como los responsables de dicha conducta.
- f) Acta de entrega FPJ-30 del 09 de octubre de 2022 de 01 teléfono móvil, marca moto G9 Play, color azul.
- g) Informes de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad de los procesados, junto con sus decadactilares y los informes web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- h) Informe Investigador de Campo FPJ-11, sobre la fijación fotográfica de los señores VÁSQUEZ LUGO y BOHÓRQUEZ PEDRAZA, y de los EMP y EF.
- i) Oficios arraigo de los señores procesados.

- j) Constancia de defensoría, del 09 de octubre de 2022, suscrita por el Dr. OVIER GUIOVANY CHAQUEZAC ARTEAGA.
- k) Cartas de desistimiento de los aquí acusados, de valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- l) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la policía que da cuenta que, el señor VÁSQUEZ LUGO no cuenta con antecedentes vigentes, en tanto que, el señor BOHÓRQUEZ PEDRAZA si cuenta con antecedentes y la consulta SPOA.

Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 02:30 horas del 09 de octubre del 2022, en el Sector “Parque Cuatro Caminos”, Zona 5 Usme, en esta Ciudad Capital, el señor EDWIN ARMANDO VIVEROS CASTELLANOS, en compañía de cuatro personas menores de edad (dos hombres y dos mujeres), es abordado por dos hombres con armas corto punzantes, intimidándolos y sustrayéndoles sus pertenencias; en el forcejeo, quienes iban con él logran recuperar sus pertenencias; por lo que el señor VIVEROS y sus acompañantes emprenden la huida y dan aviso a la Patrulla de Policía que se encontraba en el Sector. Enseguida, se logra la captura por parte de los policiales y su posterior judicialización, de quienes se identificaron como **FABIAN HUMBERTO VÁSQUEZ LUGO y MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ PEDRAZA**, y a quienes se requiere para un registro a persona, encontrándoles en su poder el teléfono celular.

5.2.2 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuaron los procesados, previo al inicio de la audiencia concentrada, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de estos en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia de los inculcados.

5.3 La conducta desplegada como *coautores* por los acusados, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 29 del C.P., “*son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”; logrando así apoderarse de cosas muebles ajenas cuyo valor es superior a 1 SMLMV, y sustrayendo estos bienes materia del ilícito fuera de la esfera de dominio de su propietario, para obtener provecho, mediante violencia sobre el señor VIVEROS CASTELLANOS y sus acompañantes menores de edad, actualizó el tipo penal de *HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO*; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que los procesados actuaron en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser personas imputables serán destinatarias de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, dispuesto en el artículo 240, inciso 2º del Código Penal, esto es, “*con violencia sobre las personas*”, es de **96 a 192 meses de prisión**; aunado a ello, el delito se cometió de conformidad con la circunstancia de agravación punitiva, prevista en el numeral 10º del artículo 241 *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*arrebatao cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**.

Ahora, como quiera que se degradó el punible de consumado a tentado, por el preacuerdo, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 27 inciso 2º *ibídem*, quedando los extremos punitivos así: de **48 meses a 224 meses**; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
48 meses a 92 meses de prisión	92 meses a 136 meses de prisión	136 meses a 180 meses de prisión	180 meses a 224 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **48 meses a 92 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real o potencial creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo; así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena del límite mínimo, esto es, de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP

El señor VÁSQUEZ LUGO, el día 24 de noviembre de 2022, efectuó el pago total de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados, de dicho pago se allegó el soporte respectivo correspondiente a la reparación integral efectuada por un valor total de \$1.000.000 al señor EDWIN ARMANDO VIVEROS CASTELLANOS; aunado a la recuperación de los elementos hurtados, con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima y se restituyeron los objetos materiales del delito, conforme se informó en audiencia por parte del Delegado Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, menos de dos (2) meses, pues los hechos datan del 09 de octubre de 2022 y el pago de la indemnización quedó efectuado el 24 de noviembre de 2022, se rebajará la pena impuesta en un 70%, para un total de pena a imponer de **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**.

6.3. Sobre la marginalidad deprecada por la Defensa del señor FABIAN HUMBERTO, debemos señalar que el artículo 56 del Código Penal refiere:

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición”.

En el caso sub examine, tenemos que no se acreditaron las condiciones para concluir que el enjuiciado cometió la conducta bajo el dominio de profundas situaciones de marginalidad que tuvieron la entidad de influir directamente en la conducta punible por la que se le está condenando.

Lo anterior, en consideración de que *“no se trata de circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza en su ámbito simple y llano, pues el legislador las cualificó, al disponer que deben ser “profundas” y “extremas”, esto es, de aquellas con especiales connotaciones de entidad”* (AP 3161-2019). Siendo que la aplicación de tal circunstancia se debe a los casos en que efectivamente se encuentre probada dicha situación, como quiera que reconocerla sin probanza alguna o a quien no la padece, se traduce en desacreditar el propósito de la misma, vulnerando en todo caso el derecho a la igualdad.

En ese entendido para el caso en concreto, las manifestaciones realizadas por la respetada Defensora, considera el Despacho, no son suficientes para acreditar la deprecada marginalidad; por lo anterior no procede el reconocimiento en los términos del artículo 56 del Código de las Penas, en consecuencia, no se aplicará la disminución a la pena a imponer.

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que los condenados queden inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto las penas a imponer no superan los 4 años, aunado a que, según Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la policía, aportado por la agencia Fiscal, el señor VÁSQUEZ LUGO no cuenta con antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, en tanto que, el señor BOHÓRQUEZ PEDRAZA si cuenta con Sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 37 homólogo, y Sentencia del 08 de noviembre del mismo año, emitida por el Juzgado 28 homólogo; sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir *hurto calificado*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder a los procesados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que están siendo condenados por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, y en el caso del condenado BOHÓRQUEZ PEDRAZA cuenta con antecedentes penales.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la Defensa de los procesados **FABIAN HUMBERTO VÁSQUEZ LUGO** y **MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ PEDRAZA**, en relación a dar aplicación a la figura de la prisión domiciliaria por jefatura de hogar, debemos señalar lo siguiente:

Para el análisis pertinente, se tendrán en cuenta el Artículo 43 de la Constitución Política, los preceptos de la Ley 750 de 2002, norma especial que regula el tema, así como lo dispuesto en la Ley 82 de 1993 y, los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros, SU 388 de 2005, T 345 de 2015 y T 534 del 2017, Rad. 35943 del 22 de junio del 2011, Casación 43524 del 28 de mayo del 2014 y SP1251 del 2020.

Valga recordar entonces que, el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, autoriza la prisión domiciliaria para las madres y padres cabeza de familia de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-184 de 2003, al señalar que:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

-Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos».

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, indica que:

«Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar».

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado los presupuestos indispensables para que una mujer u hombre ostenten la condición de madre o padre cabeza de familia, señalando al respecto en la Sentencia SU- 1388 del 13 de abril de 2005, que para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

«...(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó (sic), como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...».

Dadas las condiciones que anteceden, teniendo en cuenta los documentos aportados, esto es, documentos de identificación del señor FABIAN HUMBERTO VÁSQUEZ LUGO y de su padre LUIS EDUARDO VÁSQUEZ CALDERÓN, Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 35007431, que da cuenta del parentesco entre los anteriormente mencionados, Consulta en SISPRO y RUAF de afiliación al Sistema de Salud en el régimen subsidiado, como cabeza de familia desde agosto del año 2017 y como beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional del señor LUIS EDUARDO, Consulta en SISPRO y RUAF de afiliación al Sistema de Salud en el régimen subsidiado, como cabeza de familia desde agosto del año 2016 del señor FABIAN HUMBERTO, recibo del servicio público domiciliario de energía, a nombre del cliente YOLANDA LUGO, Certificado del Alcalde Local de Usme, que da cuenta de que, el señor FABIAN HUMBERTO tiene su domicilio en la Diagonal 63 SUR # 2C - 14 de Bogotá (Colombia), como consta en los documentos anexos a la

solicitud que a esa Entidad se hiciera y de conformidad con el postulado de la buena fe, declaración extra juicio del 12 de diciembre de 2022, efectuada por el procesado, mediante la cual afirma convivir con su padre, quien depende económica, moral y psicológicamente de él, dada su avanzada edad, Constancia del 09 de diciembre de 2022, suscrita al parecer por personas de la Comunidad allegada y Certificación Laboral del 02 de diciembre de 2022.

Advierte el Despacho que de las documentales aportadas, no es posible colegir que el señor FABIAN HUMBERTO responda única y exclusivamente de manera integral por su progenitor, pues de estas no se soporta que dependa de manera alguna y permanente de él, y si bien es cierto, no se acredita una fuente de ingresos económica por parte del señor LUIS EDUARDO, persona de avanzada edad, tampoco se evidencia cuente con alguna pensión y relacionados, sin embargo, aún se encuentra afiliado como “cabeza de familia”, y no como, beneficiario de su hijo, tampoco es menos cierto que no solo conviven el joven procesado y su padre en la dirección suministrada, esto es, Diagonal 63 SUR # 2C – 14, sino que allí también vive la señora YOLANDA LUGO, madre del señor FABIAN HUMBERTO, según se evidencia de las documentales allegadas y del Oficio de arraigo del 09 de octubre de 2022, de quien tampoco se soporta dependa de manera alguna y exclusiva de carácter permanente del citado procesado; pero sobre todo, tampoco se demuestra deficiencia sustancial de ayuda de algún otro miembro de la familia y/o ser el señor FABIAN HUMBERTO hijo único.

Respecto del señor BOHORQUEZ se allega registro civil de nacimiento con indicativo serial 51682749, demuestra que es padre de una niña y cuenta también con el apoyo de su progenitora Lucy Mayerly, quien también debe proteger a la menor, luego el acusado no detenta el exclusivo cuidado de la niña, es decir, ser padre de un menor de edad y contribuir a la manutención no es suficiente para cumplir la excepción constitucional estudiada.

Téngase en cuenta que, la figura analizada no fue concebida como un beneficio a favor de los procesados, sino una medida encaminada a salvaguardar los intereses superiores de los menores, personas incapaces o incapacitadas para trabajar, cuando la privación de la libertad de quien tenía de manera exclusiva su cuidado y atención, desencadene en una evidente desprotección y peligro, no sólo en razón a esa privación de la libertad, sino además, ante una demostrada ausencia y limitación de otros miembros de la familia que puedan acudir a su cuidado. Este último aspecto no fue demostrado en manera alguna por la bancada de la Defensa, y por ello, para este Despacho los condenados no cumplen con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria bajo la figura de jefatura de hogar.

Así las cosas, el Despacho considera que aún no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la petición de la Defensa, en tanto, aunque si bien es cierto, puede colegirse que el sentenciado VASQUEZ es hijo del señor LUIS EDUARDO y BOHORQUEZ es padre de una niña, no es menos cierto, que aún no se ha demostrado que exista alguna imposibilidad de la progenitora de éstos, al igual que de los demás miembros de la familia, para acudir a la atención de las necesidades del padre e hija de los sentenciados, o que en su defecto, no existe algún otro familiar de los acusados que, en razón al principio de solidaridad, esté llamado a hacerse cargo de las necesidades del adulto mayor o de la menor, respecto de quien se reclama protección por vía de la prisión domiciliaria excepcional.

En ese orden de ideas, no resulta procedente en este evento conceder a los condenados la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos para acceder a la misma.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone

LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra de **MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ PEDRAZA** y **FABIAN HUMBERTO VÁSQUEZ LUGO** ante las autoridades correspondientes, para que cumplan la pena aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **FABIAN HUMBERTO VÁSQUEZ LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.988.327 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, a título de dolo*, a la pena principal de **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. CONDENAR anticipadamente a **MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.155.646 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, a título de dolo*, a la pena principal de **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

TERCERO. NO CONCEDER a **FABIAN HUMBERTO VÁSQUEZ LUGO** y **MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ PEDRAZA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b15282d7b8c63d9ec8d7d3076c571fa1b9f82c23e037d85b8d3d08a7a0a1d8**

Documento generado en 30/01/2023 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>